

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/02/2025 13:26	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/02/2025 14:11
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000240
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024XE-000104-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	METILFENIDATO HIDROCLORURO 10 mg, TABLETAS, ADMINISTRACION VIA ORAL, USO HUMANO 1-10-17-1160		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001010 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/11/2024 09:22	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No 8052024000002220 del 18 de noviembre de 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002320 del veintinueve de noviembre de 2024 se le otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito agregado al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto 8052025000000167 del veintidós de enero de 2025 se solicitó información adicional a la Administración y se prorrogó el plazo para resolver.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001010 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de la contratación pública en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.** La recurrente indica que la verdadera oferente del concurso es COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA y no la representante EVA Representaciones S.A., y que la primera incurrió en incumplimientos al no presentar la información requerida en el Sistema Integrado de Compras Públicas. Sostiene que la adjudicataria infringió los principios de integridad y transparencia al no detallar la naturaleza y propiedad de sus acciones ni la información sobre sus beneficiarios finales. Indica que este requisito es insubsanable y que la representante de casa extranjera no puede suplir las falencias del registro de la adjudicataria y que en caso de ser subsanable esa posibilidad precluyó. También argumenta que la adjudicación es improcedente por infringir el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, ya que el representante legal de la adjudicataria se encuentra moroso con la Seguridad Social y que se infringió el principio de valor por el dinero. La Administración considera que COFACE S.A., domiciliada en Panamá, cumplió con los requisitos legales y reglamentarios establecidos en las leyes 9986 y 6914, así como en su reglamento. Estima que se verificó que EVA Representaciones S.A., su representante nacional, también estaba al día con sus obligaciones legales. Además, se evaluaron los precios ofertados y se concluyó que no eran ruinosos, como alegaba BIOTECH PHARMA. Por último, la Administración desestimó los señalamientos de BIOTECH PHARMA relacionados con incumplimientos previos y la posible infracción al principio de valor por el dinero. La adjudicataria indica que como empresa extranjera domiciliada en Panamá, cumplió plenamente con lo establecido en el pliego de condiciones al designar a Eva Representaciones EVA S.A. como su representante en Costa Rica y que este nombramiento, junto con los documentos requeridos, se presentó conforme a la normativa que regula la participación de empresas extranjeras en procedimientos licitatorios, tal como lo han señalado resoluciones administrativas previas como la R-DCA-0792-2018. Indica que la oferta fue cargada en el sistema SICOP por el representante local, actuando como colocador de la oferta, pero no como contratista, lo cual es un procedimiento válido y común para empresas extranjeras. Manifiesta que en cuanto a las observaciones de la parte apelante sobre supuestos incumplimientos, se señala que todas las subsanaciones requeridas fueron realizadas de manera oportuna y completa. Asimismo, se destaca que las declaraciones juradas presentadas, incluyendo la de beneficiarios finales, cumplen con las normativas vigentes, desmintiendo cualquier alegación de irregularidad en este sentido. Estima que las acusaciones se sustentan en conjeturas y suposiciones subjetivas que no desvirtúan el cumplimiento de los requisitos por parte de mi representada. Ahora bien, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, resulta necesario resaltar una serie de puntos esenciales para la mejor comprensión de la resolución, todo de conformidad con la información que consta en el expediente administrativo del presente concurso. En primer lugar, según el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, uno de los oferentes del concurso correspondía a Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. (ver [3. Apertura de ofertas] / Nombre del proveedor / COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA). Asimismo, dentro de la información que esta empresa aportó en conjunto con su oferta, se evidencia documentación en la que indica "(...) *Oferte: Comercializadora Farmacéutica Centroamericana (...) Por este medio, nosotros Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A empresa debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, folio 501754, con domicilio en Panamá presentamos nuestra oferta, para el concurso en referencia: (...) Número de concurso y descripción: 2024XE-000104-0001101142 DATOS DEL OFERENTE Nombre del Oferente y/ o Representante: Comercializadora Farmacéutica Centroamericana. (...)*" (ver [3. Apertura de ofertas] / Nombre del proveedor / COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA / Archivo "Oferta económica COFACE"). Seguidamente, se tiene que la oferente Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. (en adelante, COFACE) presentó también documentación en la cual indicaba que la sociedad EVA Representaciones ER S.A. actuaba en calidad de representante de casa extranjera, otorgando además un poder especial al efecto (ver [3. Apertura de ofertas] / Nombre del proveedor / COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA / Archivos "Formulario 1 EVA Representando a CFC.pdf" y "PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN para concurso metilfenidato verve.pdf"). Además, de la información que consta en el expediente administrativo, específicamente en la oferta de COFACE se concluye también que la empresa EVA Representaciones ER S.A. (en adelante, EVA) presentó declaración jurada indicando: "(...) *DECLARACIONES JURADAS Por este medio, nosotros EVA REPRESENTACIONES ER SOCIEDAD ANONIMA., empresa debidamente inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público con la cédula jurídica # 3-101-361177, con domicilio en San José, Autopista Prospero Fernández seiscientos metros noroeste del paso a desnivel frente a Multiplaza, en dirección al Colegio Blue Valley, procedemos a presentar declaración jurada solicitada. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 9986, declaro bajo fe de juramento que: No estamos sujetos a ninguna causal de prohibición establecidas en esta ley. No estamos en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 28. Sobre la naturaleza y propiedad de las acciones: Información solicitada: Cédula jurídica: 3-101-361177 Capital social: mil colones representados por mil acciones de un colón cada una. Naturaleza de las acciones: comunes y nominativas Dueños de las acciones: Alejandro Murillo Campos, cédula 1-0724-0071 Beneficiarios finales: Alejandro Murillo Campos, cédula 1-0724-0071 Apoderado sin límite de suma: Victoria Eugenia Quirós Mekbel De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 9986, declaro bajo fe de juramento que: No nos alcanzan ninguna de las prohibiciones que prevén los incisos j y k del artículo 28 de la presente ley. De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de la Ley 9986, declaro bajo fe de juramento que: Ofertamos como proveedor nacional. Estamos al día en el pago de los impuestos nacionales. Estamos al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales con la CCSS y con FODESAF. No nos alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración Pública, de conformidad con la LGCP y el reglamento. Agradeciendo su atención y colaboración, esperamos que nuestra oferta sea de su satisfacción (...)*" (ver [3. Apertura de ofertas] / Nombre del proveedor / COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA / Archivo "Formulario 1 EVA Representando a CFC.pdf). Ahora bien, continuando se tiene que la Administración licitante le requirió a la oferente COFACE, mediante documento con número de solicitud 789983 del veintidós de agosto de 2024 que aportara declaración jurada que cumpliera con los requisitos de los artículos 28 y 29 de la Ley General de Contratación Pública, expresamente pidiendo lo siguiente: "(...) *Con fundamento en el artículo 134 LGCP se solicita subsanar lo siguiente: Para el estudio de análisis administrativo se requiere - Aportar declaración jurada de los artículos 28 y 29 de la ley 9986 suscrito por el presentante legal de COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA (...)*" (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de solicitud / 789983). Ante dicha solicitud la empresa en cuestión respondió: "(...) *En seguimiento a la solicitud de información número 789983 procedemos a brindar información solicitada. Del análisis administrativo: se ha aportado la declaración jurada de nuestro representante de casas extranjeras y se aporta la nuestra en este acto (...)*" aportando además documento que indicaba: "(...) *Por este medio, nosotros Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A, con domicilio en Panamá, procedemos a presentar declaración jurada solicitada. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 9986, declaro bajo fe de juramento que: Ni a mi representada ni nuestro representante de casa extranjera está sujetos a ninguna causal de prohibición establecidas en esta ley. Ni a mi representada ni nuestro representante de casa extranjera estamos en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 28. Sobre la naturaleza y propiedad de las acciones: se aporta la información de nuestra representante de casas extranjeras. De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento a la Ley 9986, declaro bajo fe de juramento que: Ni a mi representada ni nuestro representante de casa extranjera nos alcanzan ninguna de las prohibiciones que prevén los incisos j y k del artículo 28 de la presente ley. Nuestro representante de casa extranjera está al día en el pago de los impuestos nacionales. Nuestro representante de casa extranjera está al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales con la CCSS y con FODESAF. Al ser una empresa del extranjero, aceptamos someternos a los Tribunales y Leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio, la ejecución del contrato y los reclamos de responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia expresa en su jurisdicción (...)*" (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de solicitud / 789983 / Resuelto / Archivo "SUBSANE 789983.pdf"). Posteriormente, el día 02 de octubre de 2024, mediante número de solicitud 810205, la Administración licitante nuevamente requirió subsane de la empresa COFACE requiriendo: "(...) *En atención a la observación realizada en la verificación 1533660 revisión de legalidad que indica: (...) De previo a continuar con el trámite solicitado, se debe indicar en qué parte del expediente se visualizan las declaraciones juradas del adjudicatario requeridas en el Módulo denominado "Declaraciones juradas y certificaciones", en concordancia con lo estipulado en el artículo 32 del RLGC, respecto a las personas jurídicas. (...) Por lo anteriormente expuesto, se solicita aportar la declaración jurada de los beneficiarios finales de la empresa COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA Cédula jurídica 3012416140 lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 32 inciso c. vi del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Adicionalmente, esa información para consulta y verificación por parte de la Administración contratante de las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos c) y k) de la Ley General de Contratación Pública (...)*" (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de solicitud / 810205). Ante lo que la oferente COFACE procede a aportar su respuesta (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de

solicitud / 810205 / Resuelto). De todo lo anterior, puede llegarse a una serie de conclusiones. En primer lugar, la oferente del presente concurso es COFACE, siendo EVA, a petición expresa de COFACE una representante de casa extranjera. En consecuencia, al ser esta la oferente del concurso -y así expresamente indicado por la propia oferente-, era esta quien debía llenar los requisitos del concurso y no así la representante de casa extranjera. Debe entenderse que el representante de casas extranjeras es un simple "colocador de ofertas" y no así el oferente propiamente dicho, lo que entre otras, puede verse en la resolución R-DCA-107-2011 de las ocho horas del dos de febrero de dos mil once en la que se indicó lo siguiente: "(...) **Criterio del Despacho. De previo a resolver este extremo del recurso, es preciso realizar una aclaración con respecto a la representación de casas extranjeras dentro de los procedimientos de contratación como antesala al conocimiento de la impugnación de esta cláusula cartelaria. Al tenor de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjera, se define la figura de los representantes de casas extranjeras como: "(...) toda persona física o jurídica que, en forma continua y autónoma, con o sin representación legal- prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras venden o presten en el país (...)**". Refiriéndose a la 7 representación de casas extranjeras, este órgano contralor ha sostenido que mediante la norma citada se permite que las empresas extranjeras otorguen poderes para que sus intereses sean representados en el país, a través de la suscripción de contratos de mandato, que tienen por objeto que sus representantes realicen, por nombre y cuenta del poderdante, los negocios que este les encomiende. Al respecto, el artículo 18 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, reconoce la facultad que tienen los representantes de casas extranjeras de ofertar en nombre de la empresa que representan., en concordancia con lo dispuesto en el Código de Comercio (artículo 232) en cuanto a que las empresas extranjeras pueden realizar sus negocios en el país, acudiendo a los auxiliares del comercio regulados en el Código de Comercio (dentro de los que destacan los representantes de casas extranjeras, sean estos con representación o sin ella. En el caso de los representantes de casas extranjeras sin representación, se ha indicado que éstos se encuentran facultados para actuar como un "colocador de ofertas", permitiéndosele coadyuvar con su representado en ciertos aspectos del procedimiento (apelar, atender subsanaciones, aportar muestras, aportar literatura complementaria, rendir garantías) a nombre de la empresa representada y siempre y cuando no se modifique el contenido de la oferta original). En un segundo supuesto, es que actúe con representación con las facultades de representación derivadas de un contrato de mandato. En este caso, sus facultades se encontrarán limitadas por lo indicado en el mandato, o bien como representante legal (órgano que la representa sin necesidad de mandato), siendo así los actos de éste, actos de la persona jurídica que representa (en esos términos se puede observar la resolución de esta Contraloría General R-DAGJ-452- 2004 de las diez horas del cuatro de agosto del dos mil cuatro). (...)" En el sentido de la anterior resolución, la empresa COFACE fue clara en indicar en su plica que la oferta era COFACE, mientras que EVA era un representante en el país y por ende, concluye este órgano contralor, tal y como se indicó que el oferente del concurso y por ende, quien debía llenar los requisitos, era COFACE. Una vez definido lo anterior, se tiene que COFACE presentó una declaración jurada emitida no por ella, sino por EVA (ver [3. Apertura de ofertas] / Nombre del proveedor / COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA / Archivo "Formulario 1 EVA Representando a CFC.pdf). Así las cosas, los requisitos de los artículos 28 y 29 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) no se habían visto satisfechos en ese momento en cuanto al oferente, es decir a COFACE. Justamente, la Administración licitante considera que estos requisitos se encontraban pendientes de cumplimiento y procede a pedir mediante un subsane, la presentación de la declaración jurada de COFACE (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de solicitud / 789983) a lo que COFACE responde remitiendo a la información de su oferta, específicamente en cuanto a la declaración de la representante de casa extranjera, pero además aporta una declaración jurada propia en la que se indica: "Sobre la naturaleza y propiedad de las acciones: se aporta la información de nuestra representante de casas extrajeras (sic)" (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de solicitud / 789983 / Resuelto / Archivo "SUBSANE 789983.pdf"). Así pues, COFACE no aporta una respuesta completa al subsane requerido por la Administración. Esto debido a que a pesar de que la Administración le consultó sobre los requisitos de los artículos 28 y 29 LGCP, entre ellos la declaración de la naturaleza y propiedad de las acciones, COFACE se limita a responder remitiendo a la información de su representante de casa extranjera, lo que como se indicó, no es de recibo al no ser EVA la oferente del concurso, caducando entonces la oportunidad de subsanar el punto, según indica el artículo 50 de la LGCP, tal y como lo indica la recurrente. Sobre el tema de la caducidad en la subsanación, mediante resolución R-DCP-01070-2024 del 19 de julio de 2024, este órgano contralor indicó lo siguiente: "(...) **II. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN. En relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, que a la letra señala: "ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración". Precisamente a través de esta óptica, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) desarrolla y concibe la figura de la subsanación, de forma tal que, esta podrá ser de uso en los procedimientos de contratación pública, siguiendo las reglas que se transcriben: "Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. / No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones". De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es**

un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. (...)”. En relación con lo anterior, en la resolución R-DGP-00097-2025 del 20 de enero de 2025 se indicó también lo siguiente: “(...) Como un aspecto de primer orden, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala lo siguiente: “Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración”. La anterior norma es importante de precisar debido a que habilita la posibilidad de que los oferentes subsanen de oficio aquellos requerimientos que la Administración no le previno. Ahora bien, esta figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, norma de la cual se concluye, entre otras cosas, que las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar; no obstante, cuando este ejercicio no se realice oportunamente procederá la caducidad de la posibilidad de subsanar. En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes, aun y cuando se realice de forma oficiosa; lo anterior en tanto la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración. Lo anterior es importante de precisar debido a que como ampliamente se ha desarrollado en la presente resolución, la empresa recurrente ha pretendido acreditar el cumplimiento de su propuesta en al menos 4 oportunidades diferentes: al momento de ofertar con cartas de experiencia (1°), al atender el requerimiento de subsanación de la Administración con una nota de Pelco que no cumple con lo solicitado (2°), una vez conocido el acto final y el motivo de su exclusión con una nueva carta de Pelco, emitida desde el año 2023 (3°) y con la interposición del recurso de apelación con una nueva nota de Motorola Solutions Ins (4); con lo cual, puede observarse que la recurrente aportó en cada una de estas ocasiones, nuevas notas de los fabricantes que no coinciden con las remitidas en ocasiones anteriores. Así las cosas, se tiene que al momento de interponer su oferta, la recurrente no acreditada de forma alguna el contar con una carta del fabricante Pelco/Motorola, en tanto con su oferta solamente remita una nota de la fabricante Honeywell y cartas de experiencia de empresas a las que les prestó el servicio; posteriormente, en la primera subsanación de oficio remite varias notas, dos de ellas referentes a la relación Pelco/Motorola, en una de la empresa Pelco Inc emitida en el año 2023 (es decir, existente al momento de ofertar) en la que se refiere a condiciones particulares de la empresa y la última emitida en el año 2022 (existente al momento de ofertar) que se refiere a la condición que ostenta la recurrente frente a la marca Avigilon. Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que es posterior a que se da la exclusión de su oferta (24 de octubre de 2024), que la empresa apelante aporta una nueva subsanación de oficio ante la Administración (25 de octubre de 2024), en la que remite nuevamente la nota de Pelco Inc en la que se refiere a sus condiciones particulares y además aporta una nueva nota, pero emitida el 12 de abril de 2023 (previo a la apertura de las ofertas), siendo hasta esta ocasión en que la empresa recurrente acredita contar con el respaldo de la fabricante para la venta de productos Pelco. No obstante lo anterior, con motivo del recurso de apelación, la empresa apelante realiza una nueva subsanación de la carta solicitada en el pliego, aportando en esta ocasión una nota emitida por Motorola Solutions Inc. posterior al dictado del acto final, en la que se indica que la empresa SPC Telecentinel S.A. es un partner integrador autorizado para los equipos de video vigilancia de las marcas Pelco y Avigilon en Costa Rica. En este sentido, nótese que en todas las ocasiones que la recurrente ha pretendido subsanar el motivo de su exclusión, ha aportado nuevas cartas, emitidas tanto por Pelco como por la empresa Motorola, a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta; pero sin explicar por qué el contenido de su carta varía entre una carta y otra. Es decir, que entre la primera subsanación de oficio y la última realizada con motivo del recurso, no existe ninguna coincidencia entre las notas remitidas y su contenido; variando en cada ocasión el sujeto emisor y la condición de la recurrente, con la cual se visualiza la pretensión de ajuste al pliego de condiciones. (...)” Así pues, teniendo todo lo anteriormente explicado resulta necesario indicar que siendo que, la subsanación de requisitos debe realizarse dentro del momento procesal oportuno -con el objetivo garantizar la transparencia del procedimiento y la equidad entre los oferentes, evitando que se genere cualquier tipo de ventaja indebida a favor de un participante en perjuicio de los demás- se tiene que para el caso concreto, se verificó que la empresa adjudicataria perdió la posibilidad de subsanar los aspectos observados, ya que no presentó la documentación correspondiente en el momento procesal oportuno. Dicha omisión impidió que la Administración pudiera verificar de manera objetiva el cumplimiento del requisito del artículo 29 LGCP, lo cual es un aspecto fundamental dentro del régimen de control aplicable a los procesos de contratación pública. Así pues, el principio de transparencia en la contratación pública implica que toda gestión relacionada con la evaluación de ofertas debe realizarse conforme a criterios objetivos, verificables y en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, por lo que permitir que una empresa adjudicataria realice una subsanación extemporánea o sin cumplir con los requisitos exigidos atentaría contra los principios de legalidad, igualdad y libre concurrencia, ya que otorgaría una ventaja indebida respecto de los demás oferentes que sí cumplieron en tiempo y forma con las condiciones establecidas en el cartel de la contratación. Así las cosas, aún y cuando en el segundo subsane pedido COFACE podría haber llenado el requisito, lo cierto es que, tal y como se ha venido explicando, la norma es clara en cuanto a la caducidad, la cual operó en el presente caso. En este sentido, este incumplimiento de un requisito sustancial dentro del procedimiento no puede considerarse como una simple irregularidad subsanable o una mera formalidad, sino una afectación al régimen de prohibiciones mismo, que afecta directamente la validez de la adjudicación y compromete la legalidad del proceso. Por las razones expuestas, y tomando en cuenta que la empresa adjudicataria no cumplió con el requisito del artículo 29 LGCP en el momento procesal oportuno, este órgano contralor considera oportuno **declarar con lugar** el recurso interpuesto, anulando en consecuencia el acto de adjudicación. Asimismo, carece de importancia práctica referirse a otros aspectos mencionados en el recurso presentado, por lo que se omite pronunciamiento sobre estos.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 13:52	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 14:08	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 14:11	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>6. Notificación resolución</b>			
<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00224-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/02/2025 14:33